



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 081 -2012-MDL/GM

Expediente N° 001518-2012

Lince, 07 JUN 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001518-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por **MERCEDES LUZ CASTAÑEDA VILLALTA**, con domicilio real en Jr. Isla San Lorenzo N° 146 - Distrito de Pueblo Libre y domicilio procesal en la Casilla N° 4537 del Colegio de Abogados de Lima - Sede 4 Piso del Palacio de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2012, la señora **MERCEDES LUZ CASTAÑEDA VILLALTA**, presenta reconocimiento de derechos laborales en cumplimiento de sentencia judicial expedida por el 49° Juzgado Civil de Lima;

Que, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2012, la señora **MERCEDES LUZ CASTAÑEDA VILLALTA**, presenta recurso de apelación contra Resolución Ficta, en aplicación del artículo 207° y 209° de la Ley N° 27444 (Silencio Administrativo Negativo);

Que, mediante Informe N° 289-2012-MDL-OAF/URH de fecha 23 de mayo de 2012, la Unidad de Recursos Humanos informa que la administrada presentó recurso impugnativo con fecha 17 de mayo de 2012 contra Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo Negativo;

Que, la administrada solicita se le reconozca beneficios laborales en su condición de trabajadora de naturaleza permanente, tales como se le otorgue boleta de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones y demás derechos que le corresponde por estar amparada por el Decreto Legislativo N° 276. Dicha solicitud se ampara en la Sentencia de fecha 13 de julio de 2004 del 49° Juzgado Civil de Lima y que fue confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso y 30 días hábiles para resolver;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: *"188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias"*.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 081 -2012-MDL/GM

Expediente N° 001518-2012

Lince, 07 JUN 2012

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: "188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Que, conforme se puede apreciar; habiendo transcurrido los 30 días hábiles señalados en el artículo 207° de la Ley 27444, mediante Resolución Denegatoria Ficta, la administrada interpone el Recurso de Apelación que fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 17 de mayo del 2012. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en los considerandos, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Resolución N° 06 de fecha trece de julio de 2004, el 49° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró fundado en parte la acción de amparo planteada por la señora MERCEDES LUZ CASTAÑEDA VILLALTA y se ordenó la reincorporación a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de la transgresión de sus derechos constitucionales, sin abono de sus remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo no laborado; siendo confirmada la referida Sentencia en todos sus extremos por la Primera Sala Civil;

Que, mediante Acta de Reincorporación Laboral de fecha 11 de enero de 2007, la señora MERCEDES LUZ CASTAÑEDA VILLALTA fue reincorporada en el cargo de venía desempeñando en el momento de la trasgresión de sus derechos constitucionales, en cumplimiento Sentencia de Ejecución mediante Resolución N° 20 de fecha 29 de setiembre de 2006 del 49° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima;

Que, el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución;

Que, mediante Resolución N° 20 de fecha 29 de setiembre de 2006 del 49° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima señaló lo siguiente: "(...) sin dejar de precisar que la finalidad de las acciones de garantía es la de reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, que como ha sido establecido en la sentencia, la actora ha desempeñado labores de naturaleza permanente e ininterrumpida (...) además de no haber sido parte del petitorio, tampoco constituye extremo del mandato, tanto más, si el presente proceso no son constitutivos de derechos, sino son Declarativos o Restitutivos (...), por lo que el requerimiento esgrimido no puede prosperar".

Que, de lo antes expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva. En tal sentido, en mérito a las normas aludidas en los párrafos precedentes no es aplicable al caso del recurrente teniendo en cuenta las Resoluciones dictadas por el 49 Juzgado Civil y Primera Sala Civil son cosa juzgada, en la que se precisa y se ejecuta la orden de reposición en el cargo que venía desempeñando en el momento de la vulneración del derecho constitucional; el que no genera el cumplimiento adicional de otros derechos, teniendo en cuenta que los procesos de amparos no son constitutivos de derechos sino declarativos o restitutivos de derechos;

Que, por último, según el artículo 206.3 la Ley 27444, establece los denominados actos confirmatorios, aquellos actos administrativos que reiteran el contenido de otro acto anterior, recaído en el mismo procedimiento o en otro anterior, y que -por lo general deniegan pretensiones a los administrados. La utilidad de esta clasificación, es establecer la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 08) -2012-MDL/GM

Expediente N° 001518-2012

Lince, 07 JUN 2012

inimpugnabilidad de estos actos confirmatorios, en la medida que solo significan la reiteración de algo ya decidido válidamente por la autoridad con anterioridad. Si esta regla no existiera, sería muy fácil eludir la firmeza del acto administrativo, mediante la impugnación del acto que confirma un acto consentido o que agota la vía administrativa, o presentar nuevamente la petición inicial renovando sucesivamente un procedimiento administrativo sobre el mismo tema. En tal sentido, los actos confirmatorios son aquellos que reproducen otros actos dictados anteriormente, y que en su día quedaron firmes. Es una estratagema mediante la cual se presenta una nueva solicitud sobre un mismo asunto y una vez que la Administración la deniega se intenta recurrir, cosa que en su momento no pudo hacerse. Lo que se pretende es reabrir un debate sobre lo que en su día quedó definitivamente resuelto por no haberse recurrido;

Que, mediante Informe N° 08-2007-PPM-MDL de fecha 25 de enero de 2007, la Procuraduría Pública comunica a la Oficina de Personal que en relación al Expediente N° 0249-2007 (Mercedes Castañeda Villanta) su solicitud respecto a que se le considere servidora permanente es improcedente, debido a que las resoluciones judiciales no disponen un cambio del régimen laboral. Por otro lado, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley de Presupuesto para el presente año N° 28927 prohíben el ingreso de personal contratado por servicios personales.

Que, mediante Memorandum N° 005-2007-PPM-MDL la Procuraduría Pública señala que la sentencia emitida por el 49° Juzgado Civil de Lima, dispone la reincorporación de la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de la trasgresión de sus derechos constitucionales, la misma que fue confirmada por la Primera Sala Civil, por cuanto el proceso de amparo no es constitutivo de derechos sino restitutivo, lo que significa que la sentencia judicial retrotrae el proceso a la fecha de la trasgresión de sus derechos;

Que, mediante Carta N° 106-2007-MDL/OAF-URRHH de fecha 23 de agosto de 2007, la Unidad de Recursos Humanos comunicó a la administrada que su inclusión en la planilla de contratados permanentes y otros beneficios es improcedente, teniendo en cuenta que mediante sentencia emitida por el 49° Juzgado Civil de Lima fue declarado infundado;

Que, de los actuados en sede administrativa sobre la materia remitido a esta instancia, que obra en el referido expediente y en el legajo personal de la recurrente, así como las pruebas ofrecidas y admitidas del administrado, aparece que la Unidad de Recursos Humanos mediante Carta N° 106-2007-MDL/OAF-URRHH de fecha 23 de agosto de 2007, declaró infundado la solicitud de la administrada a lo solicitado mediante Expediente Administrativo N° 249-2007. Por consiguiente, el acto administrativo quedó firme y no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme;

Que, en consecuencia, la solicitud de otorgamiento de derechos laborales en cumplimiento de sentencia deviene en infundado, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos en el proceso de amparo y que dicho proceso judicial tiene la calidad de cosa juzgada. Asimismo, cabe precisar que la administrada pretende reabrir un debate sobre lo que en su día quedó definitivamente resuelto mediante un acto administrativo firme, por lo que se vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 324-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto



CC. IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ
Gerente Municipal

